



INFORME 30/2023 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA DE EUSKADI.

I. COMPETENCIA

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 18.a) y k) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El presente informe se ocupa de las cuestiones que, de forma expresa o derivada, afectan a la materia de función pública, quedando el resto de los asuntos no sometidos a la consideración de esta Dirección.

II. OBJETO Y FINALIDAD

El proyecto de ley aquí informado aborda en un único texto dos materias:

- **Transparencia:** desarrolla legislativamente en la CAE del texto básico recogido en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Otorga la condición de autoridad pública de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de transparencia e integridad a la nueva Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, en sustitución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.
- **Creación en la CAE de la autoridad administrativa independiente** que gestione el canal externo de recepción de los informantes o alertadores, establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Para gestionar las funciones y potestades específicas de ambas materias se crea la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena, que nace, en consecuencia, con esta doble finalidad.

III. CONTENIDO

PRIMERA PARTE: TRANSPARENCIA

1. El texto del proyecto establece algunas cautelas y límites al derecho de acceso a la información, así, desarrolla en dos artículos, 7 y 31, la protección de datos personales, el artículo 29 fija los límites al derecho de acceso a la información pública, y, por ejemplo, el artículo 36.3 impone un trámite de audiencia cuando la información solicitada se refiere a información que afecte a derechos o intereses de terceras personas.

No se encuentra en el articulado ninguna referencia específica respecto a la protección de la información relativa al personal empleado público, pero recordemos que el artículo 161 de la LEPV, reconoce como derecho de carácter individual de todo el personal empleado público vasco:

h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, identidad de género, propia imagen y dignidad en el trabajo.

m) A la protección y privacidad de los datos de carácter personal de los empleados públicos

2. El proyecto determina que los órganos responsables de facilitar la información objeto de publicidad activa son las personas titulares de las direcciones de cada ámbito, artículo 11, y el 32 que los órganos competentes para tramitación y resolución de solicitudes de acceso a la información pública son las personas titulares de centros directivos, en virtud de su condición de responsables funcionales de la información solicitada.
3. El artículo 41 establece un procedimiento de mediación, y según el punto 5: la persona mediadora será designada por la Autoridad Vasca de la Transparencia entre el personal de su oficina técnica de apoyo y deberá contar con formación y conocimientos específicos en materia de mediación administrativa.
4. Se crea un nuevo órgano colegiado para la coordinación interdepartamental, y se otorga la posibilidad a cada departamento para crear unidades administrativas nuevas:

Artículo 43. Coordinación interdepartamental en materia de transparencia

1. Se constituirá un órgano colegiado para la coordinación, que velará por la utilización compartida de medios, plataformas y desarrollos informáticos en aras de la eficiencia en la aplicación de los fondos públicos.

2. El referido órgano planteará la planificación directiva en la materia y la adopción de instrucciones, protocolos y criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación con el seguimiento de las demás obligaciones en materia de transparencia y gobierno abierto.

3. Dicho órgano, que será presidido por la persona que tenga atribuida reglamentariamente la competencia de impulso, diseño, evaluación y seguimiento en materia de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto, y en el que participará un miembro con rango de alto cargo de cada uno de los departamentos del Gobierno Vasco, será asistido por personal técnico especializado en transparencia, gobierno abierto, así como en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

4. En cada sujeto integrante del sector público de la Comunidad Autónoma, así como en cada departamento de su Administración general, se crearán o asignarán las unidades administrativas con funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos abiertos, que se encargarán asimismo de coordinar en su respectivo ámbito las actuaciones en dichas materias.

La posibilidad de creación de estas nuevas unidades administrativas no debe entenderse que opere de forma automática, y en todo caso, se someterá al

procedimiento reglado de autorización por el departamento competente en materia de función pública.

5. Infracciones en materia de transparencia.

El proyecto dedica un capítulo al régimen sancionador en materia de transparencia, que podemos esquematizar en los siguientes términos:

- Responsables/infractores, artículo 45, hay tres tipos:
 - Altos cargos y personal directivo
 - Personal empleado público
 - Sujetos privados y corporaciones de derecho público.
- Artículo 46, tipificación de las infracciones y clasificación de muy graves a leves.
- Sanciones, artículo 47, diferenciando:
 - Personal empleado público, se remite al régimen disciplinario correspondiente (funcionarial, estatutario o laboral)
 - Altos cargos y personal directivo, el punto 2 fija las concretas sanciones.
 - Sujetos privados y corporaciones de derecho público, el punto 3 fija las sanciones que son diferentes a las del punto anterior, mucho mayores.
- Procedimiento, artículo 48:
 - Para el personal empleado público, se remite al mencionado régimen disciplinario correspondiente
 - En los otros dos supuestos, la remisión es a la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

La única prerrogativa de la Autoridad Vasca de la Transparencia ante una presunta infracción es que podrá proponer la incoación del oportuno procedimiento sancionador ante el órgano competente.

- Potestad sancionadora, artículo 49:
 - Personal empleado público: la determinada por la normativa del régimen disciplinario.
 - Altos cargos y personal directivo: titular del departamento del cual depende. En el caso de sanciones muy graves corresponde al Consejo de Gobierno.
 - Sujetos privados y corporaciones de derecho público, la persona titular del departamento que otorga la subvención o ayuda o que suscribe el contrato o convenio.

Consideraciones respecto al régimen sancionador:

Respecto al personal empleado público, al que, como hemos explicado, se aplica el régimen disciplinario general, el anteproyecto de ley de transparencia únicamente tipifica las mencionadas nuevas infracciones.

La LEPV enumera las infracciones disciplinarias en los artículos 178 a 180. Como el anteproyecto de ley crea nuevas infracciones, tenemos dos listados, entre los que observamos algunas contradicciones, por ejemplo, el artículo 180.b) LEPV califica como infracción leve "*no proporcionar a la ciudadanía la información debida (...)*" mientras que para el anteproyecto de ley sería infracción grave o incluso muy grave.

Desde esta Dirección de Función Pública planteamos que el anteproyecto prevea esta situación, derogue expresamente los puntos contradictorios de la LEPV e integre en su articulado las nuevas infracciones disciplinarias creadas en el anteproyecto.

En el caso de altos cargos o personal directivo: fija las sanciones para cada tipo de infracción de forma muy abierta, estableciendo que para su imposición y graduación se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Hemos de destacar que esta asimilación entre alto cargo y personal directivo puede provocar problemas en la aplicación de estas nuevas infracciones. Cuando nos referimos a la administración de la CAE, dentro de la figura de cargo público encontramos diferentes tipos: miembros del gobierno, altos cargos, personal directivo público y personal eventual con sueldo igual o superior al de director. El personal directivo que no es alto cargo está sometido a una relación laboral, es decir, son empleados públicos, y, en consecuencia, se les aplica el régimen disciplinario previsto en la LEPV. Como, obviamente, no procede aplicar dos infracciones por los mismos actos, el anteproyecto debería fijar expresamente la responsabilidad correspondiente a este personal directivo.

Con la redacción actual los miembros del Gobierno Vasco no están incluidos en el ámbito de aplicación de estas sanciones.

El procedimiento a seguir será el de la ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, atribuyendo la potestad sancionadora al titular del departamento de la que depende el infractor, en caso de infracciones leves y graves, y al Consejo de Gobierno en caso de sanciones muy graves.

6. Se crean dos nuevos registros, ambos adscritos al departamento competente en materia de participación ciudadana de la Administración de la CAE:
 - a. Registro para la participación ciudadana.
 - b. Registro de grupos de interés
7. El art 55 1 dice que la Administración de la CAE promoverá y llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio (...)

SEGUNDA PARTE, TITULO V: AUTORIDAD VASCA DE TRANSPARENCIA: GARDENA

1. Naturaleza jurídica:

Artículo 69. Creación de la Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena

- 1.- Se crea la Autoridad Vasca de Transparencia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial o comercial, actuando con objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalidad y sometimiento al ordenamiento jurídico.
- 2.- La Autoridad Vasca de Transparencia se relaciona con el Gobierno Vasco a través del Departamento que determine el o la Lehendakari en el decreto de estructura del Gobierno.
3. La Autoridad Vasca de Transparencia se identifica indistintamente y a todos los efectos con la denominación exclusiva de "Gardena"

Artículo 70. Naturaleza de la Autoridad Vasca de Transparencia

1. La Autoridad Vasca de Transparencia se constituye como Administración independiente al amparo del artículo 10 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.
2. La Autoridad Vasca de Transparencia se constituye asimismo como la autoridad administrativa independiente de protección a informantes en los términos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, extendiendo su ámbito funcional de actuación a la totalidad de las administraciones, organismos y entidades del Sector Público Vasco y entidades privadas en los términos del artículo 9 de esta ley.
3. La Autoridad Vasca de Transparencia asume finalmente la condición de autoridad pública de garantía del derecho de la ciudadanía vasca al acceso a la información pública y del cumplimiento de los requerimientos normativos de transparencia e integridad en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 8 de esta ley

Artículo 71. Régimen Jurídico

- 1.- La Autoridad Vasca de Transparencia-Gardena se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su Estatuto, así como por las previsiones generales de actuación contempladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
2. El Gobierno aprobará mediante decreto el Estatuto de Gardena, por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento, así como cualesquiera otras disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente ley.
3. El personal y los miembros de los órganos de Gardena en ningún caso podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada en el desempeño de sus funciones.

La propuesta de constituir Gardena con naturaleza de administración independiente se ampara en el artículo 10 LSPV:

Artículo 10. Administración independiente.

1. Excepcionalmente se podrán crear y atribuir funciones decisorias a órganos unipersonales o colegiados, o a entidades bajo las figuras de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o consorcios, que se considerarán como administración independiente, integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma, cuando el ejercicio de sus funciones requiera de independencia o de una especial autonomía respecto de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, de las entidades integradas.
2. Las autoridades administrativas independientes actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial. El modelo de funcionamiento y actuación estará fundamentado en la democracia y en la participación.
3. En estos casos, la norma de creación habrá de tener rango legal y tendrá necesariamente el siguiente contenido:
 - a) La motivación de su necesidad, de la independencia funcional o autonomía que le venga atribuida, e inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.
 - b) La composición y los criterios para la designación de sus órganos encargados de la adopción de los acuerdos mediante los que ejerza sus funciones decisorias. A este respecto, se habrá de garantizar tanto la independencia, especialización, competencia profesional y solvencia técnica de sus miembros para el ejercicio de sus funciones, como su inamovilidad en el ejercicio del cargo durante un período no inferior a dos años, así como su régimen de incompatibilidades y suplencias.
 - c) Las funciones decisorias que se le encomiendan, así como el modo en que se adoptan los acuerdos en los que se plasman las mismas, conforme al principio de colegialidad o de especialidad técnica.

El anteproyecto no concreta si Gardena es un órgano unipersonal o colegiado, o una entidad bajo la figura de organismo autónomo, ente público de derecho privado o consorcio, lo cual es determinante para poder valorar la asignación de la condición y tipo de personal empleado público adecuado para el desempeño de sus funciones.

La LSPV otorga a este tipo de administración independiente la condición de excepcional y exige que su ley de creación tenga un contenido mínimo, en concreto debe justificarse cumplidamente su necesidad, aclarando las razones por las que, con otra naturaleza jurídica no excepcional, no se puedan cumplir los fines de la ley de transparencia.

En la memoria de análisis de impacto normativo se incluyen los siguientes párrafos:

Esta Autoridad se caracteriza por su total independencia y con tal naturaleza de administración independiente se incardina en las reguladas en el artículo 10 de la LSPV. Así esa nota esencial de independencia la asemeja en su faceta de transparencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ley 19/2013 desplegando sus funciones en relación con el sector público de la CAE.

En su faceta de canal externo, se garantiza total independencia para actuar en el conjunto de todos los niveles institucionales públicos vascos –la totalidad del sector público vasco en los términos que está delimitado en el art. 4 de la LSPV-y en el conjunto del sector privado, cuando el incumplimiento e irregularidades comunicadas se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En la actualidad, las funciones en materia de transparencia encomendadas a Gardena por el anteproyecto ya son ejercidas en el seno de la Administración General de la CAE, por la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, como órgano colegiado de carácter independiente, que asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando integrada en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de transparencia y atención a la ciudadanía, aunque sin participar en su estructura jerárquica, en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. La Comisión asume asimismo las funciones citadas en relación con la regulación que establece el artículo 65 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi.

Es decir, para ejercer las competencias en materia de transparencia no ha sido necesario crear una nueva administración independiente hasta ahora, por lo que sus necesidades de personal han sido y son cubiertas por personal funcionario de la Administración General de la CAE. Por otro lado, en lo referente a su condición como autoridad administrativa independiente de protección de informantes, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, es quien la configura con la siguiente naturaleza:

Artículo 42. Naturaleza.

1. Se autoriza la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, autoridad administrativa independiente, como ente de derecho público de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, será «Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.».

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, al que está vinculada.

La exposición de motivos explica que la ley autoriza *"la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma."*

En conclusión, para garantizar la independencia de Gardena no es imprescindible que el personal funcionario sea ajeno a la Administración General de la CAE, pues como establece el artículo 1 del estatuto básico del empleado público la objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio son fundamento de actuación del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Se constata, por el contrario, que en cuanto respecta al régimen económico y presupuestario, artículo 72, expresamente se somete al control económico-financiero de la CAE y a su legislación en la materia.

En la definición de la Autoridad Vasca de Transparencia que hace el anteproyecto no se concreta su carácter de órgano unipersonal o colegiado, o de entidad bajo las figuras de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado... Por un lado, parece que se trata de un órgano unipersonal, pero en el artículo 80 se desarrolla la figura de la presidencia de la Autoridad Vasca de la Transparencia, cuando en caso de ser unipersonal no se trataría de una presidencia sino de una titularidad. El artículo 79 remite al futuro estatuto de Gardena, que se aprobará por decreto del Gobierno Vasco, la estructura organizativa, sin embargo, como hemos visto en el artículo 10.3.d) de la LSPV, *la composición y los criterios para la designación de sus órganos encargados de la adopción de los acuerdos mediante los que ejerza sus funciones decisorias* es un contenido mínimo que debe establecerse en la ley de creación.

2. Artículo 73, del anteproyecto: régimen de personal:

1. *El personal al servicio de Gardena será funcionario, y se regirá por la legislación reguladora de la función pública vasca.*
2. *La relación de puestos de trabajo de Gardena será aprobada por Resolución de la persona titular de su Presidencia y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.*
3. *Corresponde a Gardena determinar el régimen de acceso a sus puestos de trabajo, los requisitos y las características de las pruebas de selección, así como la convocatoria, gestión y resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.*
4. *El personal de Gardena estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en éstas.*

En el punto 1 se impone la condición de funcionario para el personal público al servicio de Gardena, lo cual es adecuado en virtud de las funciones que el estatuto básico del empleado público reserva al personal funcionario en su artículo 9.2: *que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.*

No se especifica en el anteproyecto el origen de este personal funcionario, si proveerá de otras administraciones o si Gardena convocará pruebas de acceso. Convendría realizar alguna previsión sobre la cobertura inicial de las plazas de modo que se agilice la efectiva puesta en marcha de la nueva Autoridad Vasca de la Transparencia, así como la transición y traspaso de funciones desde la vigente Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

3. Situaciones administrativas del personal público con origen en otra administración:

Como hemos citado, la configuración de Gardena como administración independiente, implica, en principio, que el personal funcionario de la Administración General de la CAE que pueda desempeñar su trabajo en Gardena quedará en situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas.

Para que se pueda considerar servicios especiales sería necesario que se recoja expresamente en el texto legal, pues el artículo 138 de la LEPV enumera un listado cerrado de destinos, entre los que guardan cierta similitud el Ararteko, Tribunal de Cuentas o la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. El artículo 80.3 del anteproyecto si prevé la situación de servicios especiales para la persona nombrada presidente de Gardena *si anteriormente estuviera desempeñando una función pública*.

Al crear Gardena como una administración independiente, se sitúa fuera de la estructura funcional de la Administración General de la CAE, lo cual puede plantear numerosas cuestiones relacionadas su limitada plantilla, la previsión es de 10 personas, para garantizar la practicidad y viabilidad de su gestión, herramientas de registro y provisión, ofertas de empleo público...

4. Finalmente, el artículo 79 regula básicamente la estructura organizativa de Gardena, contemplando la Presidencia y dos divisiones, una para la gestión del canal externo de información y protección de las personas informadoras de infracciones, y otra para las funciones de transparencia, remitiendo a su futuro estatuto, que aprobará el Gobierno mediante decreto, la concreción de su estructura, organización y funcionamiento.

Como hemos expuesto en el punto anterior, parece que el anteproyecto elige esta opción para garantizar la independencia de la Autoridad Vasca de la Transparencia, pero no habría inconveniente ni contradicción alguna en poder dotar el personal de Gardena con personal funcionario de la Administración General de la CAE. Quien desde luego debe ser independiente es el titular de la presidencia de Gardena, quien en virtud del artículo 80 del anteproyecto *“será nombrada por decreto del Gobierno a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de transparencia por un periodo de cinco años, prorrogable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad Vasca de la Transparencia y aptitudes para el cumplimiento de sus funciones”*.

5. El artículo 80.3 asigna presidencia de Gardena tendrá la consideración de Alto Cargo, asimilado a Viceconsejero o Viceconsejera. El artículo 13.4 de la LSPV especifica los casos en los que los órganos superiores tendrán la consideración de alto cargo de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

- a) *De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las personas que desempeñen los cargos de viceconsejero o viceconsejera, o de director o directora, en los departamentos.*
- b) *Los secretarios o secretarías generales de Lehendakaritza o Vicelehendakaritza.*
- c) *Los delegados y delegadas de Euskadi en el exterior.*
- d) *Los presidentes y presidentas, y los directores y directoras generales de organismos autónomos y de entes públicos de derecho privado.*
- e) *Aquellos así determinados por la ley de creación del ente o por el decreto de estructura del departamento del que dependa el ente instrumental.*

Convendría valorar el uso del término cargo público, con un nivel salarial de viceconsejería, en lugar de alto cargo, pues debemos poner de manifiesto que el concepto de alto cargo es propio de la organización institucional del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y sin embargo Gardena es una administración ajena, independiente. Por la misma razón, y correctamente, el anteproyecto impone la aplicación de Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

Como ya se ha señalado, el anteproyecto no concreta si Gardena será un órgano unipersonal o colegiado, o una entidad bajo la figura de organismo autónomo, ente público de derecho privado o consorcio, lo cual también es preciso para poder valorar el cumplimiento de las citadas condiciones marcadas en el artículo 80.3 de la LSPV para poder considerar a la presidencia de Gardena como alto cargo.

Este es el informe que se emite con las observaciones realizadas y se somete a cualquier otro mejor fundamentado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz a la fecha de la firma electrónica.

Fdo.: Julián Antonio López Escudero
Asesor Jurídico

VºBº
Fdo.: Juan María Barasorda Goicoechea
DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA